

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Mayo)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.—Contratos

No obstante de haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 4 del corriente, la Instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril último sobre contratación de servicios provinciales y municipales y en virtud del que se deroga el Real decreto de 4 de Enero de 1883, he dispuesto prevenir á los señores Alcaldes que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º del ya citado Real decreto de 26 de Abril último, quedan subsistentes las subastas anunciadas en los edictos y periódicos oficiales con anterioridad á la publicación de aquel, que aparece inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 del referido mes de Abril, y llamo la atención de los mismos sobre el exacto cumplimiento de cuantas disposiciones contiene.

Logroño 4 de Mayo de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Formado el escalafón general de los empleados activos y cesantes de la Administración civil dependientes de este Ministerio á la fecha de 31 de Diciembre de 1896, sin que se haya publicado en los sucesivos de 1897, 98 y 99 el correspondiente á cada uno de los expresados años, se hace preciso publicar el del año corriente, cerrado á la fecha de

30 de Junio próximo, y en el que se dè entrada al personal cesante de este ramo del suprimido Ministerio de Ultramar, islas Filipinas, Cuba y Puerto Rico, previa instancia de los interesados, acompañada de los justificantes necesarios al efecto. Esta inclusión se hará en las categorías y clases que les corresponda, según las prescripciones del art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, descartándose cualquiera otra alcanzada en Ultramar por los interesados. En consecuencia, por esa Subsecretaría de su digno cargo se procederá á anunciar inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*, prescribiendo á los Gobernadores civiles de las provincias que se inserte en los *Boletines oficiales* correspondientes, la instrucción necesaria para la presentación en las Secretarías de los Gobiernos ó en este Ministerio, según los casos, de la oportuna hoja de servicios, justificada con las copias de los títulos administrativos diligenciados de cuantas vicisitudes tengan registrados en ellos los interesados, así como también de la partida de bautismo. Los títulos originales y partida de bautismo ó inscripción de nacimiento serán devueltos á los interesados una vez que, compulsadas las copias de los citados documentos, se autoricen éstas en provincias por los Gobernadores respectivos y en el Ministerio por el Oficial mayor, Jefe del personal.

Para los efectos de esta disposición, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El personal activo presentará, desde luego, ante los Gobernadores respectivos, ó ante el Oficial mayor, Jefe del personal del Ministerio, la partida de bautismo original ó inscripción del Registro, y los títulos de los cargos administrativos que hayan desempeñado, con copia de todos y cada uno de estos documentos, suscrita en papel de oficio, clase 12.ª, de 0'10 pesetas, como justificación de cuantos extremos comprenda la correspondiente hoja de servicios, que deberá quedar cerrada á la fecha de 30 de Abril corriente:

2.º Las hojas de servicios comprenderán, con entera independencia unos de otros, los distintos empleos y vicisitudes que se deduzcan en el historial del empleado, señalando por años, meses y días el tiempo que haya servido en cada empleo, así como también el tiempo que registre de cesante.

3.º Los empleados cesantes presentarán al Jefe del personal de este Ministerio ó Gobernadores civiles de las provincias en que residan, la misma documentación y en iguales condiciones que las exigidas para los activos.

4.º Los cesantes de Ultramar del ramo de Gobernación que se crean con derecho á figurar en estos escalafones, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 25 de Abril de 1899, lo solicitarán de este Ministerio con la justificación expresada, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias de su residencia.

5.º No vendrán obligados á la presentación de las hojas de servicios, por no formar parte de este escalafón, los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles (como tales) Delegados especiales del Gobierno, personal del Cuerpo de Vigilancia, ni cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

6.º Para poder optar á la inclusión en este escalafón es necesario acreditar que el empleo de mayor categoría desempeñado por el interesado en la Administración civil ha dependido del ramo de Gobernación, y si hubiera servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía proceda de éste.

7.º Los que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886, hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán por este hecho en el escalafón como activos ni como cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

8.º El plazo para la admisión de las hojas de servicios con los documentos, tanto originales como copias de los mismos, se fija hasta el 15 de Mayo próximo para los activos, y hasta fin del mismo mes para los cesantes.

9.º Quedan relevados de esta formalidad los empleados activos que, en cumplimiento de órdenes de este Ministerio dictadas en el corriente año, hayan cumplido en esta parte con la remisión de los documentos á que la presente se contrae.

10. Los empleados activos que por cualquier causa dejaren de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla 8.ª, se entenderá que renuncian sus destinos, declarándose vacante desde luego la plaza que desempeñen.

Del mismo modo se considerará que renuncian á su inclusión en los escalafones, con pérdida de todo derecho, los cesantes del ramo, procedentes, tanto de este Departamento como del suprimido Ministerio de Ultramar, que dejaren de presentar sus

solicitudes documentadas en el plazo que en la misma regla se les señala.

11. Por la Sección del personal de este Ministerio, y en su caso, por los respectivos Gobiernos de provincia, se expedirá el oportuno recibo de las hojas de servicio documentadas que se presenten, cuyos recibos serán base indispensable para toda reclamación que se intente.

12. Los Gobernadores, una vez comprobadas las hojas de servicios de activos y cesantes, y autorizadas las copias de todos los documentos presentados, las remitirán á esta Subsecretaría para la oportuna formación del escalafón de que se trata, concediéndose un plazo para la compulsación de estos extremos y su total remisión al Ministerio, que no deberá exceder, para los activos del 25 de Mayo y para los cesantes del día 10 de Junio próximo, á fin de que por la Subsecretaría de este Ministerio se pueda formalizar y publicar el escalafón en la fecha fijada de 30 de Junio próximo.

13. Para la clasificación de los servicios señalados en las hojas correspondientes se atenderá exclusivamente este Ministerio á los consignados en aquellas que resulten debida y plenamente comprobados con las copias de sus documentos que en su apoyo se acompañan.

14. Estas disposiciones comprenden de igual modo al personal administrativo en general y á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas dependientes de este Ministerio.

15. Para evitar todo pretexto ú ocasión fundada en el desconocimiento de esta soberana disposición, se publicará la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores civiles á los efectos que interesa. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.

E. DATO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Tesorería de Hacienda

Con fecha 2 del actual, ha tomado posesión del cargo de Recaudador de contribuciones de la 1.ª zona de Nájera en esta provincia, D. Fortunato Casado Martínez, nombrado por Real orden de 20 de Enero último.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL

para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de la expresada zona.

Logroño 3 de Mayo de 1900.—
El Tesorero de Hacienda, Antonio López.

El Recaudador de contribuciones de la 1.ª zona de Haro, D. Daniel del Campo, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 12 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, ha tenido á bien nombrar Auxiliar á sus órdenes y bajo su responsabilidad á D. Calixto Ibáñez, en lugar de D. José del Campo que la desempeñaba, cuyo nombramiento ha sido aprobado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia con fecha 1.º del actual.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de los pueblos que comprenden dicha zona, de conformidad con cuanto previene la referida Instrucción.

Logroño 3 de Mayo de 1900.—
Antonio López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARNEDO

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Marzo.

SESION DEL DIA 11.

Fué aprobada el acta de la anterior. Se dió lectura á una instancia presentada por el vecino Manuel Muro Rubio, solicitando utilizar las aguas sobrantes de la fuente pública para destilación de aguardientes, acordándose pase dicha solicitud á informe de una comisión compuesta de los señores Concejales D. Fermín Solana, don Balbino Miranda, D. Nicolás Herberos y D. Olegario Rivero.

Acto seguido, se dió cuenta de otra suscrita por Martín González, en la que, y por si acaso el Ayuntamiento acordara la enagenación del terreno llamado Plazoleta de la fuente y del que ocupa el abrevadero, se hallaba dispuesto á comprarlo. Como la Corporación municipal nada tiene acordado sobre el particular, se limitó á tenerla por presentada, quedando enterada.

A continuación se dió lectura de otra solicitud presentada por Francisco Díaz Urbiola y Andrés Solana, exponiendo que teniendo alguna imperfección la tapia de su propiedad cuya fachada dá frente á la Plazoleta, de la fuente pública, y sobre todo, siendo delgada para la construcción de la casa, de la que ya tienen solicitado permiso, ruegan se les conceda quince centímetros de terreno, abonando por citado terreno lo que crean oportuno; se acordó concederles los quince centímetros de terreno solicitados, previo el pago de diez y nueve pesetas respectivamente, y que en la reedificación de la tapia se sujeten á las Ordenanzas municipales.

Se acordó incluir en la lista de familias pobres para la asistencia facultativa, á Gregorio Solana y Tomás. Igualmente se acordó la subasta para la instalación de la luz eléctrica, previo pliego de condiciones que formule la Comisión nombrada á este efecto.

Fueron aprobadas varias cuentas de distintos servicios á cargo del Municipio.

El Ayuntamiento delegó en el señor Alcalde para el nombramiento de los testigos que han de deponer en los expedientes que se instruyan con motivo de las excepciones que se aleguen en la revisión.

El día 18 no pudo celebrarse sesión por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales.

SESION DEL DIA 25.

Se aprobó el acta de la anterior. Dada cuenta de una instancia presentada por Antonino Martínez Loza, pidiendo se le socorra con alguna cantidad á fin de poder costearse un viaje á Zaragoza para que le practiquen una operación quirúrgica, por su cualidad de pobre, se le socorrió con 25 pesetas.

Se concedió una plaza de lactancia para un niño de Félix Martínez Loza.

Se acordó incluir en la lista de familias pobres para la asistencia médica á Celestino García Castillo. Así bien se concedió una plaza de lactancia al niño Juan Castillo.

Se aprobó y acordó el pago del primer trimestre del año natural á los empleados municipales.

Igualmente se acordó el nombramiento de escribiente temporero en atención á los múltiples trabajos que pesan sobre la Secretaría.

El Ayuntamiento, de conformidad con el rematante de consumos, acordó la prórroga del arriendo hasta fin de Diciembre. Igual acuerdo recayó sobre arbitrios municipales.

Arnedo 31 de Marzo de 1900.—
Francisco Herrero, Secretario.—
Visto bueno: El Alcalde, Melquiades Herrero.

SESION ORDINARIA DEL DIA 1.º DE ABRIL

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el M. I. Ayuntamiento en el mes de Marzo último, disponiendo se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme determina el art. 109 de la ley Municipal.—El Presidente, Melquiades Herrero.—El Secretario, Francisco Herrero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CALAHORRA

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Febrero último.

SESION SUPLETORIA DEL DIA 3.

Se aprobaron varias cuentas por diferentes servicios municipales.

Quedó enterada la Corporación del oficio del Gobierno civil, trasladando otro del Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en el que manifiesta no pueden facilitarse á este Municipio las 250 acacias que se pidieron, por no haber existencia en el vivero provincial.

Se dió cuenta de la carta del Ingeniero Sr. Bielza, en la que manifiesta

no puede encargarse como industrial de la realización del proyecto de abastecimiento de aguas á esta ciudad.

En vista de la anterior carta, se acordó escribir al Ingeniero de Toro.

SESION DEL DIA 10.

Aprobación de cuentas por diferentes servicios municipales.

Quedó aprobado el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Enero, acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal.

Igualmente fué aprobada la distribución de fondos para el presente mes, ascendiendo á 9650 pesetas.

Después de tratados varios asuntos de escasa importancia, se dió por terminada la sesión.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 12.

Dada cuenta de una comunicación de la Alcaldía de San Adrián, en la que manifiesta se hace precisa y urgente la celebración de una reunión de ambos Ayuntamientos para tratar y resolver definitivamente el asunto de prestación de la fianza del arriendo del paso de la barca, se acordó nombrar una Comisión compuesta de los Sres. Jaime y Oña con amplias facultades para ir á ultimar este asunto.

Hizo uso de la palabra el Sr. Oña manifestando que no creía de necesidad el nombramiento de la Comisión, considerando responsable al Ayuntamiento de San Adrián de que no se haya constituido la fianza por el barquero.

Después de una discusión sobre este particular, se acordó oficiar al Ayuntamiento de San Adrián, significándole ser de la obligación de aquella villa el exigir al rematante la fianza en bienes raíces que determina la cláusula undécima del acta de remate, debiendo en su consecuencia proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura y remisión de la oportuna copia á este Municipio, requiriendo también al rematante al inmediato pago de los dos trimestres que se halla adeudando.

SESION SUPLETORIA DEL DIA 17.

Se aprobaron varias cuentas por diferentes servicios municipales.

Pasó á informe de la Comisión correspondiente la instancia presentada por Eleuterio Villanueva, solicitando concierto de consumos para la venta de vino y aguardiente en el extrarradio. El Sr. Presidente suplicó el pronto despacho de la anterior instancia por estar ya vendiendo bebidas el Eleuterio Villanueva.

Dada cuenta de la circular sobre aprovechamientos forestales, se acordó solicitar pastos para el ganado de labor y cien estéreos de leña en el Soto de Manzanillo.

Se acordó avisar al podador de Logroño para que venga á hacer la poda del arbolado de esta ciudad.

SESION DEL DIA 24.

Aprobación de cuentas. Pasó á informe de la Comisión de Hacienda la instancia de Eugenio López Acreda, solicitando rectificación de aforo del vino de la última cosecha.

Quedó enterada la Corporación del oficio del Juzgado de instrucción remitiendo testimonio de sentencia recaída en causa por hurto de leñas contra Hilarión y Emilio Ciordia, y pone á disposición de este Ayuntamiento

to la leña que con tal motivo se ocupó á los procesados. El Ayuntamiento acordó que la citada leña se entregue al asilo de pobres.

Se dió cuenta de un oficio de la Alcaldía de San Adrián, solicitando se nombre una Comisión de este Ayuntamiento para ultimar el asunto del arriendo del paso de la barca. En su vista quedaron nombrados los señores Jaime y Oña con amplias facultades para dar fin á tal asunto.

Le fué concedida á D.ª Ildelfonsa Ugarte la planta que solicita de uno de los Sotos, propiedad de este Ayuntamiento para hacer una plantación en una de sus fincas.

Quedan encargados los Sres. Díaz y Oña de estudiar el proyecto de construcción de un kiosco en el paseo del Mercadal.

Quedó acordado encargar al horticultor D. Lorenzo Recaud 26 acacias de bola.

Calahorra 29 de Marzo de 1900.—
Roberto Palacio.—V.º B.º: El Alcalde, Garro.

El extracto que precede fué aprobado por la Corporación en sesión celebrada en siete del actual, acordando se remita al Ilmo Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 109 de la ley.

Calahorra 12 de Abril de 1900.—
El Alcalde, F. de Garro.—Por acuerdo del Ayuntamiento: El Secretario, Roberto Palacio.

SECCION JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á José Sánchez Corres, de diez y ocho años de edad, soltero, de oficio mecánico, residente que ha sido en esta ciudad, y á su hermano Miguel Sánchez Corres, de trece años de edad, soltero, sin ningún oficio, de la misma residencia y ambos repatriados de Cuba, de donde son naturales; hijos de D. Juan Sánchez Brea, primer Teniente del primer escuadrón del regimiento de Caballería Voluntarios Dragones de España, y cuyo paradero de ambos sujetos actualmente se ignora, para que dentro de los diez días siguientes á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado á mi disposición, pues así lo tengo acordado en la causa que contra los mismos y otros dos instruyo sobre lesiones mutuas.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado y á mi disposición, de dichos dos sujetos José y Miguel Sánchez Corres, poniéndoles con las seguridades convenientes en el caso ser habidos, en la cárcel de este partido.

Dado en Logroño á dos de Mayo de mil novecientos.—M. Eduardo García de Juan.—P. S. M., Benito Fernández.

Ministerio de Hacienda

INSTRUCCIÓN

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN
DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS
DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO
CONTRA DEUDORES Á LA
HACIENDA

(CONTINUACIÓN)

Art. 87. Si los bienes vendidos de los ejecutados no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias y careciesen de inmuebles, se prorratearán las cantidades líquidas que entreguen los depositarios entre el Tesoro público, los partícipes, los ejecutores y los mismos depositarios, por el tanto por cierto que como remuneración de servicios les concede el art. 78.

Art. 88. Si lo embargado fueren rentas ó frutos á la vista próximos á la recolección, los depositarios se encargarán, bajo su exclusiva responsabilidad de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren se irán aplicando á la responsabilidad hasta extinguirla y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas anteriormente, entregándose su importe al ejecutor después de deducidos los gastos que la recolección haya ocasionado, según cuenta justificada rendida por los depositarios ó intervenida por los deudores.

Art. 89. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren anticipar el dinero indispensable para la recolección de los frutos, podrán, de acuerdo con los ejecutores, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos, dando intervención á los deudores en las operaciones de préstamo, por si quieren facilitar el medio de que se realice aquel con el menor quebranto posible.

Art. 90. Esta parte del procedimiento se dará por terminada en cualquiera de los casos siguientes:

A. Cuando de las diligencias practicadas con arreglo á los artículos precedentes resulte que el deudor carece de toda clase de bienes.

B. Cuando hayan sido ineficaces las gestiones practicadas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados, y la certificación expedida por la Comisión de evaluación ó Junta pericial, en su caso, sea negativa.

C. Cuando se hayan embargado rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los débitos en su totalidad, y el documento expresado en el apartado anterior tenga el mismo carácter negativo; y

D. Cuando resulten cubiertos en su totalidad el principal, recargos, gastos y costas.

Art. 91. Cuando en virtud de la autorización que concede el art. 148 se hubiese procedido contra varios deudores en expediente colectivo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A. Que la designación de testigos á que se refiere el art. 71 deberá hacerse para todos los contribuyentes contra los cuales se dirija la ejecución.

B. Que el depositario para todos los bienes en general habrá de ser nombrado indefectiblemente por el Alcalde á invitación del ejecutor.

C. Que el requerimiento al Presidente y Secretario de la Comisión de evaluación, ó Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, según los casos, po-

drá hacerse por medio de relación individual en que se comprenda á varios contribuyentes.

D. Que el plazo concedido á dichas entidades para expedir la certificación prevenida en el art. 75 se computará para cada uno de los deudores, sin que en ningún caso, y cualquiera que sea el número de aquéllos, pueda exceder ese plazo de cuarenta días.

E. Que el mandamiento para la anotación preventiva de los bienes inmuebles en el Registro de la propiedad podrá hacerse extensiva también á más de un contribuyente, según las necesidades y conveniencias del procedimiento; y

F. Que en el plazo máximo de cuatro meses habrán de quedar ultimadas todas las actuaciones ya enumeradas en este capítulo.

Art. 92. Llegado el momento de proceder á la enajenación de los bienes inmuebles de los deudores, por ineficacia del procedimiento seguido contra los muebles y semovientes de los mismos, los ejecutores practicarán la capitalización de la riqueza con que figuren amillaradas las fincas de que se trate, al 5 por 100 del líquido imponible en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas.

De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas ó gravámenes que consten contra las fincas en las certificaciones expedidas por los Registradores de la propiedad si fueren anteriores en un año al débito que se persigue, y el líquido que resulte servirá de tipo para la subasta.

Quando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

Art. 93. Mientras se fija el tipo para la subasta de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios ó derechos reales embargados, deberá requerirse á los deudores para que en el término de tres días presenten y entreguen á los encargados del procedimiento los títulos de propiedad de dichos bienes bajo apercibimiento de suplirlos á su costa. Si no los presentaren en el plazo señalado se dirijirán mandamientos á los Registradores de la propiedad para que libren certificaciones en relación de lo que respecto á los indicados bienes resulte en el Registro.

Quando no existieren inscritos títulos de dominio deberá suplirse su falta por los medios establecidos en el título 14 de la ley Hipotecaria.

Art. 94. Si se hubiere embargado más de una finca á los deudores, los encargados del procedimiento designarán únicamente las que consideren necesarias para cubrir el importe del débito, recargos ó dietas, costas y demás gastos, señalando desde luego el tipo para la subasta, y una vez obtenidos los títulos de las elegidas ó suplidos aquéllos del modo indicado, los ejecutores dictarán providencia, arreglada al modelo núm. 10, fijando la fecha en que han de efectuarse las subastas y disponiendo se notifique á los deudores y se anuncie el acto con quince días de anticipación.

Los anuncios se harán por edictos que habrán de fijarse en las Casas Consistoriales, y por los demás medios usuales en cada localidad.

Si el expediente se siguiese en capital de provincia, bastará que los anuncios se inserten en el respectivo *Boletín oficial*.

Art. 95. Los anuncios para las subastas, redactados conforme al mo-

dolo núm. 11, deberán expresar los particulares siguientes:

A. El día, sitio y hora en que haya de celebrarse el acto, y una sucinta descripción de las fincas, su cabida y tipo para el remate.

B. La manifestación de que los títulos de propiedad de los inmuebles, si los entregase el dueño, ó la certificación supletoria en otro caso, estarán de manifiesto en la oficina del ejecutor hasta el día de la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

C. Las cargas preferentes que gravan las fincas, cuyo importe habrá sido deducido del valor de las mismas.

D. Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta; y

E. La obligación del rematante de entregar en el acto el precio de la adjudicación.

Un ejemplar del anuncio, con el sello de la Alcaldía y nota en que se exprese haber estado expuesto al público durante el plazo señalado, ó un número del *Boletín oficial* en que se inserte dicho anuncio, según los casos, se unirá por los ejecutores al expediente de apremio.

Art. 96. Hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó sus causa habientes librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Art. 97. No podrá dictarse providencia alguna anunciando la celebración de subastas sin que se hayan contestado por los Registradores de la propiedad los mandamientos de anotación preventiva y expedido certificación, en la que se hagan constar las cargas ó hipotecas que gravan los inmuebles, el importe de las mismas y los nombres de las personas á cuyo favor estén constituidas.

Si no se recibieren los expresados documentos en el término de treinta días desde el de la fecha en que se pidieron á los Registradores, los ejecutores lo harán constar por diligencia en los expedientes y acudirán de oficio á las Delegaciones de Hacienda, por conducto de las Tesorerías, para que por dichas Autoridades económicas se adopten las disposiciones convenientes en interés del mejor servicio.

Las expresadas Autoridades gestio-
narán cerca de los Registradores el despacho de los mandamientos expedidos por los encargados del procedimiento, acudiendo, si fuere preciso, á los Presidentes de las respectivas Audiencias territoriales, y si no obtuviesen favorable resultado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general del Tesoro público, la que propondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

Art. 98. Si de las certificaciones de los Registros de la propiedad resultase que la finca ó fincas á que las mismas se refieren están gravadas con alguna hipoteca, se notificará á los acreedores hipotecarios el acto de la subasta antes de publicarse los anuncios, para que puedan intervenir en la venta y utilizar, en defecto del deudor ó sus causa habientes, el mismo derecho que á éstos concede el art. 96.

Art. 99. Los remates serán presididos por los ejecutores, verificándose en un solo acto dos licitaciones, si no se hiciera postura admisible en la primera. El tipo de subasta para

ésta será el de la valoración líquida del inmueble, admitiéndose posturas que cubran, cuando menos, las dos terceras partes de dicha valoración, y para la segunda el de la cantidad que resulte de la rebaja de la tercera parte del primitivo precio, admitiéndose á su vez posturas por las dos terceras partes del nuevo tipo fijado.

Si en el espacio de una hora, después de abierta la subasta, no se presentaran licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del valor asignado á los bienes, el Presidente dará por terminada la primera licitación, dictando acto contintivo en el expediente la oportuna diligencia en que consten dichos extremos y abriendo por el espacio de media hora la segunda licitación con la rebaja de la tercera parte indicada.

Quando haya habido posturas admisibles, bien en la primera ó en la segunda licitación, el ejecutor dictará providencia, modelo núm. 12, adjudicando la finca al mejor postor.

Art. 100. Los depósitos que se hubieren constituido en la mesa de la presidencia para tomar parte en la subasta, se devolverán á sus dueños así que termine ésta, conservando únicamente los ejecutores en su poder los pertenecientes á las posturas ó proposiciones más ventajosas, los cuales serán admitidos como parte del precio del remate, que deberá ser entregado en el acto de la adjudicación.

Art. 101. Si no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará como recursos eventuales del Tesoro y se procederá á nueva subasta.

Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignando por separado el importe del principal é intereses de demora cuando procediere, recargos ó dietas, costas y gastos, comprendiendo en estos últimos los suplidos para el pago de los honorarios que se hubieren anticipado al Registrador de la propiedad y para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido, deducidos los gastos, entre el Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si, por el contrario, hubiere sobrante, se entregará al ejecutado.

Art. 103. En el término de tercero día se procederá al otorgamiento de la escritura de venta, previa citación al deudor, cuya diligencia se extenderá en el expediente; y si se negare ó no compareciere á la citación, el ejecutor la otorgará de oficio y en nombre de aquél á favor del adjudicatario, haciéndose constar en ella que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la propiedad á nombre de la Hacienda.

Art. 104. Si sacadas á subasta las fincas del deudor, estimadas como suficientes á cubrir el débito, el acto hubiese resultado desierto, se procederá á convocar á nuevo remate por los inmuebles restantes embargados, debiendo observarse en los procedimientos las mismas reglas señaladas para la celebración de la primera subasta.

Art. 105. Si el procedimiento seguido contra los bienes muebles y semovientes hubiese terminado por cualquiera de los casos comprendidos en los apartados A, B y C del art. 90, ó si de las liquidaciones á que se refieren los arts. 87 y 102 resultase algún déficit en contra del Tesoro, después de hecho el prorrateo y aplicación allí determinados, se procederá

á las diligencias necesarias para la declaración de partida fallida, según la procedencia del débito, con sujeción á las disposiciones contenidas en el cap. 9.º

Art. 106. Si celebrada la subasta de bienes inmuebles no hubiese licitadores, ó si las posturas presentadas en ella no fueren admisibles, el ejecutor dictará providencia ajustada al modelo núm. 13, declarando aquellos adjudicados á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo que hubiere servido de base á la segunda licitación y si este no fuese suficiente á cubrir el débito principal, recargos devengados, costas y demás gastos, se prorrateará entre el Tesoro, partícipes y ejecutor mediante la liquidación prevenida en el art. 102, para que pueda abonarse á este último por la Hacienda la parte que le corresponda.

Si con el importe de la adjudicación, rebajado el de los gastos no quedase extinguido el débito del Tesoro, el ejecutor dictará providencia y librará certificación, modelos números 14 y 15, sirviendo esta última de cabeza al expediente de fallido y entregará las actuaciones en la Tesorería de Hacienda mediante factura duplicada.

Esta parte del procedimiento habrá de quedar terminada indefectiblemente dentro del plazo de ocho meses, contados desde la publicación del apremio de primer grado.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de directos.

Grados de que consta.—Diets.—Autoridad competente para decretar el apremio.—Forma de seguir el procedimiento según los casos.

Art. 107. El procedimiento de apremio para hacer efectivos los débitos declarados á favor de la Hacienda contra los responsables, en concepto de directos, consta de un solo grado, que consiste en el pago de los gastos y costas originadas y justificadas en el expediente, y abono de las dietas devengadas por el ejecutor, según la escala que se fija á continuación.

Cuando el débito no exceda de 2.500 pesetas..... 4 diarias.
De 2.501 pesetas á 5.000 ídem..... 6 —
De 5.001 íd. en adelante.. 8 —

Art. 108. Son autoridad competente para declarar el único grado de apremio á que se refiere el artículo anterior los Tesoreros de Hacienda, los cuales, así que reciban las certificaciones de descubiertos por el concepto á que se contrae este capítulo, dictarán á continuación de las mismas las oportunas providencias disponiendo la instrucción del procedimiento contra los responsables, señalarán las dietas que correspondan al ejecutor con arreglo á la escala establecida en el precedente artículo, y harán entrega de las expresadas certificaciones, mediante recibo, al Recaudador de la zona respectiva, arrendatario, agente ejecutivo, Ayuntamiento ó funcionario nombrado al efecto, según proceda.

Art. 109. El procedimiento que habrá de seguirse en cada caso se sujetará á las reglas siguientes:

A. Cuando el débito proceda de responsabilidad declarada por la Administración activa contra los funcionarios y particulares comprendidos en los apartados A, B, C, D y H del artículo 45:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá inmediatamente al deudor, si residiere en capital de provincia, y en el plazo de cinco días si residiere en otra localidad, para que en el término de ocho días, á contar desde la notificación, ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si al expirar ese término el deudor presentase al encargado de la ejecución la carta de pago del ingreso, se tomará nota de ella en el expediente, liquidando á continuación las dietas y costas, cuyo importe percibirá el ejecutor mediante recibo que facilitará al interesado, y declarando ultimadas las diligencias, las entregará originales en la Tesorería de Hacienda.

3.º Si no se justificase el ingreso del débito, ó el ejecutado se negase á satisfacer las dietas y costas causadas en el expediente se continuará el procedimiento contra la fianza del deudor si la hubiese. A este efecto si dicha fianza consiste en metálico ó valores de la Deuda, se requerirá al deudor para que haga entrega inmediata del resguardo de la Caja de Depósitos que se remitirá á la Tesorería, y si no lo entregare, se consignará la negativa en el expediente, dando conocimiento á la misma dependencia. Pero si la garantía estuviere representada por bienes inmuebles se procederá á la venta de los mismos en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de esta Instrucción.

4.º Si el metálico ó valores en que consista el afianzamiento no fuesen suficientes á juicio del ejecutor, para cubrir el importe del principal, dietas y gastos, ó si de la venta de las fianzas dadas en garantía no se obtuviere la total solvencia de estas responsabilidades, se continuará la ejecución contra los demás bienes del deudor, previa la autorización del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 71, y por todos los trámites marcados en los artículos siguientes:

5.º La Tesorería, tan pronto como reciba del ejecutor el resguardo entregado por el ejecutado, ó el oficio en que se participe su negativa, dará conocimiento al Delegado de Hacienda, quien remitirá, sin pérdida de tiempo, á la Dirección general del Tesoro público el referido resguardo, ó en su defecto la certificación equivalente, dispuesta en el art. 48 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

B. Cuando el débito proceda de falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su origen ó denominación y haya sido liquidado por la Administración activa en las diligencias preventivas que deben seguir inmediatamente al descubrimiento de cualquier alcance:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio requerirá al deudor para que en los plazos señalados en el núm. 1.º del apartado precedente ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si no lo verificase dictará providencia acordando el embargo de la fianza, y si ésta consiste en metálico ó efectos, lo comunicará á la Tesorería, para que por la misma se ponga en conocimiento de la Dirección general del Tesoro ó del Delegado de

Hacienda respectivo, según que el depósito se hubiere constituido en la Caja general ó en alguna sucursal de provincia, solicitando se tome nota de la retención y se suspenda el pago de intereses.

3.º Si el importe de la fianza no fuese suficiente á garantir el débito interés legal de demora, dietas y costas se ampliará el embargo á los demás bienes del deudor por el orden establecido en el art. 68, y se llevará á efecto, previa la autorización del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, en la forma determinada en el art. 71, suspendiéndose el procedimiento una vez hecha entrega al depositario de los bienes muebles y semovientes embargados y consignada la anotación preventiva de los inmuebles en el Registro de la propiedad.

4.º Si entre los bienes embargados hubiese algunos susceptibles de deterioro ó de difícil conservación, podrá el ejecutado reclamar su inmediata venta, que se llevará á efecto con sujeción á lo preceptuado en los arts. 77 y siguientes, ingresando el importe íntegro que se obtenga en la sucursal de la Caja de Depósitos á disposición de la Tesorería de Hacienda.

C. Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas á los funcionarios públicos en expediente administrativo judicial y de reintegro reservado al Tribunal de Cuentas del Reino por su ley orgánica de 25 de Junio de 1870:

1.º Así que reciba la Tesorería la certificación íntegra de la sentencia dictada por la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas del Reino ó por el Delegado de éste en su caso, según se hubiere declarado el alcance en el juicio de las cuentas ó fuera de él, la mencionada dependencia acordará en la misma certificación que se proceda contra el deudor, por el único grado de apremio, y hará entrega de aquel documento al funcionario ó entidad encargado de la ejecución.

2.º Este notificará al responsable en los plazos fijados en el núm. 1 del apartado A de este artículo para que ingrese en el Tesoro el importe de las responsabilidades declaradas.

3.º Si no lo efectuase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza, si la hubiese, que se aplicará ante todo, al reintegro de dichas responsabilidades, persiguiéndose al mismo tiempo los demás bienes del deudor cuando el importe del alcance, intereses de demora, dietas y gastos represente una cantidad mayor que aquella por la que se debió constituir la fianza. Pero si se hubiese procedido ya contra el responsable, á virtud de las diligencias preventivas, en la forma determinada en el apartado B de este artículo, se continuará la tramitación da aquel mismo expediente, según las disposiciones del cap. 6.º, hasta el completo reintegro de todas las responsabilidades ó declaración de fallido de la suma que no hubiere sido posible reintegrar.

D. Cuando el débito proceda de obligaciones impuestas á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por cualesquiera de los conceptos comprendidos en el apartado F' del artículo 45:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá, en los plazos señalados en el núm. 1.º del apartado A de este artículo, al Presidente de

la Corporación deudora ó al Vicepresidente de la Diputación provincial, si ésta no estuviere reunida, para que en el mismo plazo ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si no lo verificase, dictará providencia mandando proceder al embargo de bienes, y pasará el expediente al Juez municipal para que autorice la entrada en el domicilio oficial de la Corporación deudora.

3.º Obtenida la autorización, bien del Juez municipal ó del de primera instancia, conforme á lo determinado en el art. 71, se procederá por el ejecutor al embargo de todas las rentas y derechos de la Corporación, interviniendo las existencias en metálico que hubiere en la Caja, las cuales se aplicarán desde luego á la extinción del débito.

4.º El embargo de rentas y derechos se limitará al 66 por 100, dejando libre el 34 por 100 restante para no hacer imposible la existencia legal de la Corporación.

5.º Efectuada la traba, el ejecutor nombrará depositario al que ejerza este cargo en la Corporación deudora, notificándosele el nombramiento, que no podrá renunciar, y requiriéndole para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, bajo la responsabilidad establecida en el artículo 548 del Código penal.

6.º A continuación de esta diligencia se notificará el embargo efectuado al Presidente de la Diputación ó del Ayuntamiento, según el caso, requiriéndole también en su calidad de Ordenador de pagos para que en lo sucesivo, é interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 34 por 100 reservado á la Corporación, haciéndole la misma advertencia respecto de la responsabilidad en que puede incurrir si distrajere ó hicjere uso de la parte embargada á favor de la Hacienda.

7.º En este estado el procedimiento, el ejecutor liquidará las dietas y costas causadas en el expediente y entregará este original á la Tesorería de Hacienda.

8.º Las cantidades que el depositario reciba en virtud del embargo por el 66 por 100 de todos los ingresos que se vayan realizando, se formalizarán mensualmente en el Tesoro por el mismo depositario, siendo de cuenta de la Corporación deudora los gastos que la conducción de fondos origine.

9.º La Tesorería reclamará de la Corporación deudora, mientras subsista el procedimiento, certificación de los ingresos efectuados en la Caja provincial ó municipal en cada uno de los períodos en que realice entregas al Tesoro el depositario de los fondos embargados, para comprobar si estas entregas responden á la proporción del total de aquellos ingresos, y en caso contrario dará cuenta al Delegado de Hacienda, quien pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado correspondiente, á los efectos de la responsabilidad que se deja expresada en el núm. 5.º de este apartado.

10.º En tanto no se extinga el débito total por que se hubiere incoado la ejecución y se abonen las dietas y costas causadas, reconocidas y aprobadas por la Tesorería, no se dará por ultimado el procedimiento, ni se levantará, por consiguiente, el embargo efectuado.

(Se continuará)